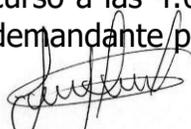


SECRETARIA. Suarez Tolima, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que el pasado 05 de agosto del año en curso a las 4:00 p.m., venció el término de cinco días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda. OBSERVACION: Se allegó escrito. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00183-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado de la parte interesada dentro de la presente causa y los documentos allegados por la demandante MELFY VERA SOSA, así como a estudiar sobre la solicitud de amparo de pobreza y la admisión o rechazo de la demanda de **PERTENENCIA**, promovida por **MELFY VERA SOSA** contra de **EVELIA DUSSAN DE TAFUR y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, el despacho entrará a resolver la petición de amparo de pobreza, elevado por la señora **MELFY VERA SOSA**.

En su escrito, la actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso, por cuanto, no cuenta con un empleo fijo u otros medios económicos que le permitan cubrir los valores que se deriven del trámite procesal, sin que con ello afecte gravemente su propia subsistencia. Agrega que, el abogado **NENCER CARDOSO SANCHEZ**, actuará en su representación judicial de oficio. Finalmente, indica que solicita la exoneración de los gastos procesales.

Al respecto, la figura jurídica del amparo de pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

"Artículo 151.- Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por su parte, el artículo 152 ibídem, indica:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

*El amparo podrá solicitarse por el **presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por **cualquiera de las partes durante el curso del proceso**.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)**.*

En el caso concreto, la señora MELFY VERA SOSA, solicita en su escrito de amparo de pobreza, se le designe y reconozca personería judicial para actuar en el proceso al profesional del derecho Dr. **NENCER CARDOSO SANCHEZ**, al igual que se acceda a la exoneración de los gastos procesales en el trámite de este proceso, radicando en la misma fecha el escrito de subsanación de la demanda presentada por su apoderado judicial.

Así las cosas, a juicio del despacho se cumplen los presupuestos señalados en los artículos 151 y 152 ibídem, para la concesión del beneficio de amparo a favor de la señora **MELFY VERA SOSA** y para los efectos que consagra el inciso primero del artículo 154 de la obra procesal.

Ahora, revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, el despacho encuentra que la demanda fue ajustada al requerimiento efectuado en auto del pasado 28 de julio del 2022, cumpliendo con los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P. Ley 2213 del 2022), como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 375 del C.G.P.).

En consecuencia, se dispondrá **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora **MELFY VERA SOSA**, contra de **EVELIA DUSSAN DE TAFUR** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que con la presente acción se pretende adquirir por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la propiedad de un bien inmueble de extensión de 900 metros cuadrados, el cual **hace parte de un predio de mayor extensión**, identificado con número de Matrícula Inmobiliaria **357-10438** de la oficina de Instrumento Públicos del Espinal Tolima, y este a su vez fue desenglobado en tres (3) predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **357-38223, 357-38194 y 357-38224** de la misma oficina de registro, el despacho dispone, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61¹ del Código

¹ Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de

General del Proceso, integrar el contradictorio con la vinculación como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a los señores **LUZ MARINA GOMEZ PINEDA, JAIRO ANTONIO VALENCIA, NOHORA YANET URIZA CARRILLO y ORLANDO BOTINA LONDOÑO**, quienes figuran como actuales propietarios de los inmuebles antes relacionados, conforme los certificados de libertad y tradición aportado por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora **MELFY VERA SOSA**, contra de **EVELIA DUSSAN DE TAFUR** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario al **LUZ MARINA GOMEZ PINEDA, JAIRO ANTONIO VALENCIA, NOHORA YANET URIZA CARRILLO y ORLANDO BOTINA LONDOÑO**, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 375 ibidem.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de ésta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **EVELIA DUSSAN DE TAFUR** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Si los emplazados no comparecen se designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite respectivo.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Negrilla fuera del texto original)

de sus funciones. Se establece como carga de la parte demandante la remisión de los oficios correspondientes. Por secretaría líbrense los oficios.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que, a su costa, **INSTALE UNA VALLA** de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante del mismo, la cual contener los siguientes datos:

- a. **Juez de conocimiento:** JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUAREZ TOLIMA.
- b. **Nombre del Demandante**
- c. **Nombre de los Demandados**
- d. **Número de Radicación del Proceso**
- e. **Asunto:** Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.
- f. **Emplazados:**
- g. Identificación del Predio: por su Ubicación, identificación, extensión y linderos.

Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá **permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 regla 7ª del C.G.P.

Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de estas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **357-10438** de la oficina de Instrumento Públicos del Espinal Tolima. Para la efectividad de la medida, líbrense el oficio.

NOVENO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante **MELFY VERA SOSA**, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., y para los efectos que consagra el inciso primero del artículo 154 ibídem.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa, al abogado **NENCER CARDOSO SANCHEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

² Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5385807d8b4ece1cc5cc8b88a4acff1f9f84128eef35c44a791f332a91134e02**

Documento generado en 11/08/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>